

EL ESPECTRO AUTISTA Y LA ADAPTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Autism spectrum and human rights adaptation

ANA CAROLINA LAPIDÁRIO ARLATI¹

 <https://orcid.org/0009-0006-6432-1526>

 arlaticarol@gmail.com

ANA CLARA FERREIRA BERALDO¹

 <https://orcid.org/0009-0006-9375-2341>

 anaclarafberaldo@gmail.com

DANIEL RAMOS PEREIRA FERREIRA²

 <https://orcid.org/0000-0003-2054-0947>

 danielrpferrera62@gmail.com

FILIFE SARAIVA DOS SANTOS¹

 <https://orcid.org/0009-0000-1134-9361>

 filipesaraiva623@gmail.com

ISABELA MENDEZ BERNI³

 <https://orcid.org/0009-0007-1085-3524>

 isamendezberni@gmail.com

LARISSA BARONI FORTUNATO¹

 <https://orcid.org/0009-0007-8113-7760>

 larissafortgi@gmail.com

LUCAS OCTAVIO NOYA DOS SANTOS⁴

 <https://orcid.org/0009-0003-3293-6639>

 coord.competicoes@toledoprudente.edu.br

MARIA FERNANDA COSTA DOS SANTOS¹

 <https://orcid.org/0009-0002-0674-3393>

 mafercosta.305@gmail.com

PAULO HIDEKI ITO TAKAYASU¹

 <https://orcid.org/0009-0008-2375-9067>

 pitotakayasu@gmail.com

RAFAELA RIBEIRO¹

 <https://orcid.org/0009-0006-7359-4243>

 rafaelaribeiro20013@hotmail.com

RAISSA KATARINE POMPEI BRUNERI¹

 <https://orcid.org/0009-0001-3582-8698>

 pompeiraisakatarine@gmail.com

¹Discente no curso de Direito pelo Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente/SP no Brasil

²Advogado, bacharel em Direito pelo Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente/SP, Brasil

³Mestranda em Ciência Jurídica pela Universidade Estadual do Norte do Paraná - UENP, Jacarezinho - PR, no Brasil, professora, bacharela em Direito pelo Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente/SP no Brasil,

⁴Doutorando em Ciências Jurídicas pela Universidade Estadual do Norte do Paraná - UENP, Jacarezinho - PR, no Brasil

Cómo citar:

Recibido/Received: 15/01/2024 | Aprobado/Approved: 03/03/2024 | Publicado/Published: 30/04/2024

Lapidário et al.(2024). El espectro autista y la adaptación de los derechos humanos. Revista Amazonia al Derecho, Vol. 1(1), 6-22pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

RESUMEN

Este trabajo pretende abordar la importancia de relativizar el principio de igualdad para las personas con TEA, a través de un análisis profundo de dicho principio y su concepto ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además de señalar las diferencias más latentes entre la igualdad material y formal y repasar casos prácticos con el fin de arrojar luz sobre las razones por las que debe relativizarse el principio en debate. Pretendiendo, con todo lo anterior, demostrar que la relativización del principio constitucional de igualdad es fundamental para garantizar a este grupo específico el acceso a derechos y beneficios que sean capaces de compensar las dificultades que enfrenta por su condición. Haciéndose uso del método de investigación deductivo, utilizando investigaciones científicas, análisis de casos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y doctrinas.

Palabras clave: Principios Constitucionales. Igualdad. Relativización de Principios. Autismo.

ABSTRACT

This paper aims to address the importance of the relativization of the principle of equality for people with ASD, through a detailed analysis of the principle and its concept before the Inter-American System of Human Rights. In addition to pointing out the most latent differences between material and formal equality, and the survey of practical cases with the purpose of glimpsing the reasons why the principle under discussion should be relativized. The purpose of all the above is to prove that the relativization of the constitutional principle of equality is essential to guarantee this specific group access to rights and benefits that are able to compensate for the difficulties faced due to their condition. The deductive method of research is used, using scientific research, analysis of cases from the Inter-American System of Human Rights, and doctrine.

Keywords: Constitutional Principles. Equality. Relativization of Principles. Autism.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo busca realizar un análisis histórico de la participación de las personas con enfermedades y trastornos mentales en los sistemas de protección de derechos humanos, estudiando casos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

De esta manera, se comprenderá el concepto de igualdad material y formal, sus diferenciaciones y la necesidad de que ambas se cumplan, respetando además los parámetros enumerados de control de convencionalidad, establecidos por primera vez en la Corte IDH por el caso Almonacid Arellano vs. Chile.

A continuación, el trabajo buscará adecuar ambos estudios, a saber: el espectro autista y el derecho a la igualdad, entendiendo la elementalidad de sumar y no excluir a las personas con TEA.

Finalmente, se hará un recorrido por los casos de la Corte IDH y sus sentencias sobre personas con discapacidad, adaptándolos al trastorno del espectro autista y concluyendo con el estudio narrado.

El trabajo fue realizado a través del método deductivo, utilizando investigaciones científicas, análisis de casos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y doctrinas, con el objetivo de defender la igualdad de las personas con trastorno del espectro autista.

HISTORIA Y DERECHO A LA IGUALDAD: UN CONCEPTO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El trastorno del espectro autista puede estar asociado con (DSM-5, 2014, p. 51): (i) una condición médica; (ii) la condición genética; (iii) hechos ambientales; o (iv) otro trastorno del neurodesarrollo mental o conductual.

En el mismo sentido, se explica que las personas con espectro autista pueden tener dificultad en la comunicación, en la reciprocidad socioemocional y en el mantenimiento de las relaciones, sin embargo, el trastorno tiene diferentes grados, entre ellos leve, medio y alto (DSM-5, 2014, págs. 50-53). De modo que, a medida que avanzan los grados, los síntomas también se gradúan y se manifiestan diversamente.

Es bien sabido que el derecho a la igualdad se refiere a que todos sean tratados por igual ante la ley. El artículo 5 de la Constitución Federal de Brasil describe este principio de la siguiente manera:

Todos son iguales ante la ley, sin distinción alguna, garantizándose a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad ya la propiedad, en los siguientes términos (BRASIL, 1988).

La figura jurídica del principio de igualdad está marcada por los cambios sociales a lo largo del tiempo, además de interconectar los derechos humanos y toda su evolución histórica.

Uno de los fundamentos relacionados con los derechos humanos es la importancia de los deberes morales recíprocos, a partir de las enseñanzas de Immanuel Kant. Además de la moral, otro tema perteneciente al derecho de igualdad sería la libertad, que tiene cierta conexión con este ideal de Justicia. El concepto del derecho a la libertad sería actuar de la forma que la persona estime correcta dentro del cumplimiento de las leyes. En 1789 se produjo la Revolución Francesa, que fue uno de los acontecimientos históricos más importantes en materia de derechos humanos, cuyos principios fueron: (i) la libertad; (ii) igualdad; y (iii) fraternidad.

Con la Segunda Guerra Mundial surgió la necesidad de crear un sistema dirigido a las cuestiones humanas, con el objetivo de reducir las atrocidades cometidas por el régimen nazi, entró en vigencia de hecho la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con el objetivo de mantener la paz entre las naciones, y de las particularidades culturales de cada zona del globo se dio la circunstancia elemental de la creación de sistemas regionales de derechos humanos.

Así, se crearon los siguientes sistemas: (i) Sistema Europeo de Derechos Humanos; (ii) Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (iii) Sistema Africano de Derechos Humanos.

Los citados ideales de la Revolución Francesa se fortalecieron a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que acabó inspirando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que defiende la igualdad y la dignidad de los seres humanos.

El citado documento fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, ya través de este se fueron formando las leyes y constituciones internacionales de varios países.

Como se mencionó anteriormente, en 1948, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se generaron las leyes internacionales. La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una de las principales organizaciones internacionales de los países de América, constituida sobre cuatro pilares (OEA, 1948): (i) la democracia; (ii) derechos humanos; (iii) seguridad; y (iv) desarrollo.

Los órganos de suma importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH – parte de la Organización de los Estados Americanos) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que tienen la objetivo de proteger, promover y vigilar los derechos humanos de los países miembros de la OEA, así como de aquellos que ratificaron la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (CADH) y aceptaron la competencia contenciosa de la Corte Interamericana .

La conformación del SIDH tiene una gran relevancia en la creación del CADH, el cual fue creado en la ciudad de São José, Costa Rica, donde se firmó un pacto, que tiene como objetivo la justicia social, en las instituciones democráticas en cuestión de garantía de los derechos humanos.

Así, se concluye que tanto la ONU, la OEA y la Corte Interamericana han logrado grandes logros para el mundo en materia de promoción de los derechos humanos.

Cabe mencionar que la Organización de los Estados Americanos ha venido realizando un gran trabajo en lo que se refiere al desarrollo económico, social y cultural de los países miembros, su importancia es de gran peso, tal como lo retrata el artículo 1 de su carta orgánica: “La organización se basa en el principio de la igualdad de todos sus miembros”, un orden de paz y justicia para promover su solidaridad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, señaló que:

Es igualmente cierto, por otra parte, que corresponde al Estado, cuando la desigualdad coloca efectivamente al titular de derechos en una situación difícil –que podría conducir al no ejercicio absoluto de derechos y libertades–, proporcionar los medios de corrección, igualación, compensación o equilibrio que permitan al sujeto acceder a estos derechos, aun en condiciones relativas, condicionadas e imperfectas, que la protección del Estado pretende paliar. Estos medios constituyen otras tantas “protecciones” razonables, pertinentes, eficientes, que tienen por objeto ampliar las oportunidades y mejorar el destino, precisamente para lograr la expansión natural de la persona, no para reducirla o evitarla bajo el pretexto de la asistencia y la protección.

Los factores de (ventaja o) desventaja son muy numerosos. Algunas derivan de las propias condiciones del sujeto –salud, edad o sexo, entre ellas–; otros, de circunstancias sociales –la condición de indígena, extranjero, detenido, por ejemplo. Es obligación del Estado, manifestada en tratados y convenios de distinta naturaleza, hacer frente a estas desigualdades, eliminar la fuente de discriminación y vigilar efectivamente –desde la “cuna hasta la tumba”, si es necesario, como lema del Estado de Bienestar- oró – el curso accidentado de la existencia, buscando prevenir, moderar y remediar sus contingencias (Cte.IDH, 2006, p. 1-2).

Por tanto, es una obligación estatal, para dar cumplimiento al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituir medios de protección y expansión natural del ser humano y no generar discriminaciones negativas que lo eliminen/excluyan del medio natural. Según muchos contractualistas, el ser humano, en esencia, necesita de

esta convivencia social para adquirir su plenitud.

La naturalización de las diferencias traspone tratamientos hasta el punto de que ya no será necesario naturalizar, ya que pasa a formar parte del contexto social y de la vida en sociedad, naturalizándose así de forma sencilla y homogénea.

LAS SINGULARIDADES ENTRE EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL

Según Costa (2018), la historia de las personas con discapacidad, construida a lo largo de los siglos, demuestra que todos aquellos que no encajaban en los modelos de “normalidad” establecidos por las sociedades de cada época fueron sometidos a las más perversas y actos crueles, sufriendo el estigma de la discriminación y la exclusión.

En la actualidad, estas personas aún sufren, sin embargo, de manera más atenuada, aún se perpetúa la exclusión y discriminación producto del descuido del Estado y la falta de compromiso de diversos ámbitos de la sociedad. A lo largo del camino hacia la consecución de los derechos conquistados, y por más que la discapacidad – especialmente el autismo – se interrelacione con el devenir de la historia, los debates en torno a su protección e inclusión son recientes.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y sus antecesoras se limitaron a afirmar las obligaciones negativas del Estado en cuanto a la imposibilidad de discriminar u otorgar privilegios - estableciendo la igualdad entre los hombres - ante la ley. Básicamente, consiste en el derecho de todo ciudadano a no recibir un trato desigual por parte de quien aplica la ley. En síntesis, según Dos Anjos (2020), la igualdad ante la ley, es decir, la igualdad meramente formal está destinada a quienes van a aplicar la ley al caso concreto, prohibiéndoles la posibilidad de dar un trato desigual a situaciones idénticas, sino que también afecta al legislador que no debe distinguir, salvo en los supuestos previstos en la Constitución.

En resumen, la igualdad ante la ley por sí sola no es capaz de promover la igualdad real y material. Por lo tanto, es urgente complementar la posibilidad de “igualdad en la ley”. El poder del Estado debe intervenir para restringir los derechos individuales siempre que pongan en riesgo la materialización de la igualdad entre los hombres. Se cambió la mención de “igualdad ante la ley” por una nueva paradoja: “igualdad en la ley”.

Mientras se recurre al operador de la ley, impidiéndole dar un trato desigual a situaciones iguales, la igualdad en la ley, que encarna la isonomía material, se dirige principalmente al legislador que debe velar por que la ley prevea las situaciones de igualdad existentes. desigualdad y, con base en la realidad comprobada, promover acciones que apunten a lograr la igualdad de facto, o al menos minimizar los efectos de la desigualdad.

En un principio, es fundamental que haya una comprensión de lo que es la igualdad formal, pero es de carácter fundamental evocar el principio de igualdad, derecho fundamen-

tal que está tipificado en la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Federal brasileña. de 1988, que afirma en su artículo 5, *caput*:

Todos son iguales ante la ley, sin distinción de ningún tipo, garantizándose a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad (BRASIL, 1988).

Por lo tanto, en vista de lo anterior, la Constitución Federal brasileña no sólo garantiza el derecho a la igualdad ante la ley al declarar el derecho fundamental básico, sino que también avanza hacia el derecho a un nivel mínimo de igualdad.

El contenido de este derecho a la igualdad en sí mismo significa no solo el derecho a que la ley se aplique por igual en situaciones similares (igualdad jurídica), sino también el derecho a que la ley se redacte de tal manera que no haya discriminación, es decir, obligando al legislador a crear leyes que traten por igual a todos los que se encuentren en la misma situación.

La igualdad formal es una limitación real para el legislador, por lo que prohíbe la legislación infraconstitucional, en caso de que contenga discriminación no autorizada por la Constitución brasileña, y no corresponde a las leyes, en sentido amplio, regular conductas que conduzcan a la discriminación negativa o al incumplimiento de la isonomía.

A partir de los textos revolucionarios, existe la posibilidad de ver la igualdad formal en el siglo XIX como una particularidad de la abstención estatal, sustentada en una formulación estática de la igualdad. Es decir, el Estado no puede interceder a favor de otorgar privilegios a determinado grupo contenido en la sociedad.

Vale la pena subrayar, aún en cuanto a la igualdad formal, que siempre que se evoca, se trata del Estado al que se ve bajo su carácter formal, en el sentido de ser igualdad garantizada por la ley, que apunta a la preocupación y ordenamiento jurídico de la igualdad. Tratamiento sin juzgar cualidades o atributos personales y explícitos de los destinatarios de la norma.

Tal igualdad tiene como resultado, por contener una perspectiva política del Estado de Derecho de por medio, que se funda en el derecho, en el sentido de derecho igual para todos. De esta forma, todos son iguales ante la ley como forma de garantizar los derechos fundamentales establecidos por este Estado de derecho.

Además, es posible ver que los artículos de la Constitución Federal brasileña que tratan de la igualdad ante todas las personas, tienen criterios de diferenciación entre los hombres, basados únicamente en la idea del mérito.

Es decir, sólo aquellos que presenten “virtudes y talentos, esfuerzo y trabajo” serían tratados de manera desigual con su comunidad, y deben ver reconocido su esfuerzo, Domin-

gues (2002) discute perspicazmente la aplicación de la cultura del mérito cuando dice que:

Quizás hoy con mayor frecuencia, como desde los mismos inicios de la modernidad, nos enfrentamos a una ideología individualista que, por casualidad, es fruto del esfuerzo de las personas más exitosas. En otras palabras, si no se reconocen las desigualdades, los individuos se toman como seres abstractos que pueden invertir en su éxito. El acceso a las capas altas de la sociedad se justifica por el costo y sacrificio de ascender (Domingues, 2002, p. 132).

Por otro lado, la igualdad material tiene un sesgo compensatorio, ya que se caracteriza por la autorización de un conjunto de favores y beneficios a favor de personas que no están, por el motivo que sea, en igualdad de condiciones con las demás.

La igualdad material es una discriminación legítima que debe, ante todo, ser estimulada e incitada a fin de que aquellos individuos que por alguna razón presenten peculiaridades que les impiden ejercer plenamente los derechos constitucionalmente reconocidos, puedan equipararse a los demás individuos de la sociedad, que, en ausencia de esta diferenciación, siempre estarían en ventaja.

Para que se pueda entender mejor sobre la igualdad material, se puede utilizar el adoc-trinamiento de Bullos (2009) que realiza una división de las acciones afirmativas de la discriminación negativa.

Las acciones afirmativas son los recursos a los que se externaliza la discriminación positiva, que son básicamente un trato diferenciado que se otorga a determinados colectivos, autorizado constitucionalmente, con el fin de compensar algún tipo de marginación que sufren, otorgándoles innumerables beneficios que son capaces de equipararlos con personas que nunca han sufrido restricciones.

Es fundamental señalar que la vinculación del legislador al principio general de igualdad en la elaboración de las normas no significa tratar por igual a todos los que se encuentran en situaciones diferentes, sino tratar por igual a los que se encuentran en la misma situación. Resalta la lección de Alexy (2001):

No se puede exigir que todos sean tratados exactamente igual, ni que todos sean iguales en todos los aspectos. Por otro lado, ninguna diferenciación o distinción puede admitirse sin algún significado. Vale la pena preguntarse si y cómo se puede encontrar un término medio entre estos extremos. La clave de este aspecto la ofrece la fórmula clásica, a la que alude el filósofo, erudito de la Antigua Grecia y discípulo de Platón, Aristóteles, que dice que dar un trato isonómico a las partes significa tratar a los iguales por igual y a los desiguales desigualmente (Alexy, 2001, p. 385).

Por tanto, partiendo de tal premisa, demuestra que pensar la igualdad y la justicia a la luz

del principio de proporcionalidad es un viejo ejercicio con efectos e ideas intrínsecas. El alegato originalmente contenido en el fundamento aristotélico incita a decir que las personas individualmente tienen sus características y particularidades, físicas y psíquicas. Tales particularidades los llevan a tener un juicio de diferenciación, ya que las normas se aplicarán a quienes cumplan las mismas condiciones. También presupone la aplicación desigual de las normas mientras existan condiciones desiguales.

Se verifica, entonces, que la justicia sólo es válida cuando es aplicable a todos los ciudadanos. La percepción contemporánea de la lógica de la igualdad material está ligada a la necesidad, como tampoco contiene la idea de justicia honoraria, primordialmente ligada al honor.

Debe tenerse en cuenta la existencia de la Teoría Crítica, es decir, la mera existencia en el derecho no siempre conducirá a la implementación fáctica, dependerá de la realidad de inserción del Estado.

EL ESPECTRO DEL AUTISMO Y LA RELATIVIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El Principio de igualdad constituye un emblema de trato aplicado a todos los seres humanos, tendiente a garantizar la dignidad de la persona humana para todos, sin distinción por medio de dogmas.

Es uno de los principios fundamentales para el Estado Democrático de Derecho, originado en la lucha contra el absolutismo, buscando afirmar los derechos naturales de la persona humana, a través de grandes movimientos políticos y sociales, tales como: Revolución Inglesa, Revolución Americana y la Revolución Francesa.

El principio de igualdad, garantizado constitucionalmente a todos los ciudadanos, independientemente de su raza, color, credo o capacidad, presupone, según Júnior (1983), que las personas en situaciones diferentes sean tratadas de manera desigual, o sea, dar un trato isonómico a las partes significa un trato igual y desigual precisamente en términos de desigualdad.

En palabras de Lenza (2019), para cumplir con la determinación constitucional de isonomía, se permite la llamada discriminación positiva, es decir, la discriminación para conducir a la igualdad. Este tratamiento, sin embargo, sólo puede llevarse a cabo con base en criterios razonables y que tengan como finalidad la consecución de la igualdad.

Por eso, la Constitución Federal brasileña de 1988 se preocupó excesivamente de garantizar la igualdad de todos y entre todos, de modo que menciona en varios momentos en relación con ese derecho fundamental. Disponiendo en su artículo 3, IV, el principio de no discriminación, en el artículo 5 la igualdad ante la ley, la base de la isonomía constitucional entre los ciudadanos, en el artículo 7, XXXI, las competencias de las entidades federativas y las obligaciones de los Administración Pública hacia las personas con dis-

capacidad en los artículos 23, II; 24, XIV y 37, VIII.

De esta forma, según Mello (2009), la ley es un instrumento normativo que tiene por objeto organizar equitativamente a la sociedad, de forma que obedezca a los principios constitucionales de isonomía según el ordenamiento normativo constitucional vigente.

El Trastorno del Espectro Autista, desde la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad suscrita en Nueva York (2006), los Estados han venido alcanzando a través de la formulación de políticas públicas, la garantía de la autonomía de las personas con discapacidad; ampliar el acceso a la salud; la educación; trabajar, entre otros, para garantizar el disfrute de sus derechos por parte de estos grupos de manera digna.

Sin embargo, existe una contradicción en el principio de igualdad, que puede establecer una patología social que puede tratar a los desiguales de igual forma que a los llamados "iguales". Una confusión muy común en la percepción de la dignidad de la persona con discapacidad es su aplicabilidad general, es decir, existen niveles en la extensión de este principio constitucional a partir del sistema de dignidad.

Las personas con trastorno del espectro autista no pueden ser tratadas de la misma forma que las personas sin discapacidad, ya que es necesario un manejo para hacer frente a las conductas que interfieren, haciendo así un refuerzo diferencial, previniendo posibles accidentes y conociendo estrategias de desaceleración.

La equidad en estos casos es fundamental, ya que existen diferentes tipos de personas con diferentes necesidades y particularidades, haciendo de la dignidad un fin a perseguir, necesitando las personas que se respeten sus derechos, se fortalezcan otros y también se garantice su efectividad.

Una persona con una discapacidad motora y cognitiva severa, que impide su inclusión a través de medios tradicionales, por ejemplo, tiene necesidades y desafíos diferentes que una persona con una discapacidad leve que no le impide ejercer sus derechos.

Por lo tanto, es necesario invocar el principio de equidad, de manera que los desiguales, como las personas con espectro autista, solo estarán en el mismo nivel social que los demás si reciben el apoyo suficiente, no solo siendo tratados por igual. El propósito de este principio es que las personas con discapacidad no se vean impedidas de vivir plenamente sus vidas, ya sea por falta de oportunidades o por la falta de asistencia necesaria en muchos casos.

Sin embargo, las críticas dentro de la sociedad civil y la doctrina sobre la falta de instrumentos que particularicen las especies de este amplio espectro de personas con discapacidad son más importantes con el objetivo de garantizar la equidad y el mejor desarrollo posible para las personas con discapacidad TEA. Principalmente dado que la ausencia

de mecanismos de control, participación social o fiscalización por parte de otros órganos, son factores que contribuyen a la perpetuación de diversas formas de violación a los derechos humanos y violación institucional.

Por tanto, para lograr la equidad social de las personas con Espectro Autista, es necesario desarrollar propuestas normativas que garanticen el derecho a la salud, la educación, la igualdad de oportunidades, la protección contra la discriminación y la participación en la vida pública.

Además, el litigio estratégico puede ser un intento más de hacer valer derechos fundamentales a través de acciones por la vulneración del bien protegido por ellos, tales como: la integridad física/psíquica; dignidad de la persona humana; derechos difusos y colectivos; libertad de pensamiento; y seguridad personal.

Como ya definió Contreras (2011):

El litigio estratégico en derechos humanos está integrado por acciones encaminadas a garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos ante organismos nacionales o internacionales que tengan por objeto avanzar en la modificación estructural de las normas y procedimientos de los derechos internos, a fin de cubrir un caso de situación puntual un cambio legal con amplias implicaciones sociales (CONTRERAS, 2011, p. 13).

En otras palabras, esta estrategia es un instrumento utilizado judicial, administrativa o socialmente para transformar la forma en que el derecho y la justicia enfrentan las violaciones y el irrespeto a los derechos humanos.

Las estrategias de defensa de estos derechos fundamentales pueden ser realizadas por agentes de la sociedad civil, tales como: ONG, comisiones y grupos de estudio. Además, pueden realizarse por vías no judiciales, tales como: Secretarías, Instrucción Policial, Investigación Previa Interna, Ministerio Público, Defensoría Pública, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y comisiones especializadas. Y también, por la vía judicial, tales como: Procedimientos judiciales, acción de improbidad, acción civil pública, cuestionamiento de la acción penal y Juicio de Amparo (México). En otras palabras, el sistema judicial es sólo uno de varios posibles mecanismos de defensa de las garantías constitucionales.

Por lo tanto, el Litigio Estratégico busca la conmoción social para la concientización masiva, ya que el proceso judicial no siempre es eficaz en la defensa de los derechos fundamentales. Así, es posible asegurar la equidad social de las Personas con Espectro Autista.

APLICACIÓN DE LA RELATIVISIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN RELACIÓN CON LOS AUTISTAS: ANÁLISIS DE CASO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Hay pocos casos de desigualdad con personas autistas, principalmente porque es un tema relativamente reciente. Fue recién en 1993 que el autismo pasó a formar parte de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS, y veinte años después, en 2013, se cambió su nombre a Trastorno del Espectro Autista debido a los diversos estudios que demuestran que el autismo es no solo una cosa específica, sino que tiene muchos grados y espectros diferentes.

En el caso *Ximenes Lopes v. Brasil*, la Corte Interamericana delimitó la necesidad/elementalidad de tratar con dignidad y humanidad a las personas con discapacidad, desarrollando en su sentencia las obligaciones estatales hacia esta porción en condición de vulnerabilidad de la población.

Se definió que:

El Estado debe evitar escrupulosamente la desigualdad y la discriminación y brindar protección universal a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin apuntar a condiciones individuales o grupales que las sustraigan a la protección general o les impongan -de derecho o de hecho- cargas adicionales o desprotecciones específicas. (Cte.IDH, 2006).

Aún en este caso, se trata de la autonomía frente a la enfermedad mental, trayendo personajes del universo de los excluidos. Agilizar las obligaciones estatales de cuidado e implementar políticas públicas para la inclusión social.

El caso de *Guevara Díaz v. Costa* informa que Luiz Fernando Guevara Díaz nació en 1969, en Costa Rica, con una discapacidad intelectual y dificultades de aprendizaje, condición que fue probada y certificada médicamente y que no lo inhabilitaba en ninguna función esencial de su trabajo en el Ministerio, que ya había estado actuando hace 2 años e incluso fue elogiado y reconocido por su trabajo.

En 2003 el Sr. Guevara se inscribió a un concurso por el título del cargo que ya había ocupado, y aun con excelentes resultados en la prueba escrita y siendo considerado un competidor competente en la entrevista, alcanzando el primer lugar de los concursantes, fue rechazado y el siguiente día fue desalojado del cargo que ocupaba, siendo informado que sería despedido del Ministerio en cuatro días (Cte.IDH, 2022).

Posteriormente, surgieron indicios que acreditan que su superior -mientras ejercía su cargo en el Ministerio - le había informado que su desempeño no era satisfactorio y que no sería apto para el cargo al que se postulaba debido a sus "problemas de retraso y afectividad". Desmoralizando claramente a la víctima y situándola como alguien incapaz de

hacer algo que hacía dos años, diferenciándola de otros compañeros por su “condición especial” (Cte.IDH, 2022).

Se puso de manifiesto la discriminación sufrida por la víctima, la vulneración del derecho a la igualdad a ser tratado como los demás participantes ya trabajar como cualquier otro ser humano, además de la humillación de haber sido tratado tan humildemente por el superior.

CONCLUSIÓN

Por estas razones, enfatizando la relativización de la igualdad, como axioma, frente a las personas con trastorno del espectro autista, se advierte el desenlace de ciertas construcciones en el marco del examen de este trabajo.

Inicialmente, la igualdad y su influencia en el desarrollo y composición de los derechos humanos, sucede desde una perspectiva histórica y positivista -predicción jurídica, es decir, el sustento codificado del principio- la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y de la Ciudadano. Es un momento oportuno incluso para mencionar sus entresijos de precedencia respecto de los institutos contemporáneos, sobre todo las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, con el propósito de proteger y promover los derechos humanos, entre los que figura la igualdad como elemento fundamental para la construcción de el orden de la paz y la justicia.

En cuanto a la igualdad formal y material, se observa la ineficacia de la mera estipulación de disposiciones legales, en los ordenamientos jurídicos, relativos a la igualdad - y en mayor medida, a los derechos humanos - revela insuficiencia en cuanto a la eficacia de la igualdad material, es decir, su sustancia como equidad entre los miembros del cuerpo social, especialmente cuando se considera el objeto de estudio de este artículo - las personas con discapacidad. En este sentido, cabe destacar la exigencia de una postura proactiva en la promoción de la igualdad, en especial la actuación del Estado como figura vital del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, bajo la responsabilidad y el deber de implementar las garantías previstas para quienes son bajo su jurisdicción, incluyendo la adopción de medidas internas -leyes, decisiones judiciales, políticas públicas, entre otras- para lograr este propósito. En virtud de las leyes, las anteriores requieren especial cuidado en relación con su elaboración, a fin de que no se creen efectos indirectos de discriminación.

En cuanto al tratamiento isonómico, es decir, analizando diferentes situaciones y asegurando un trato desigual a quienes revelan una posición desigual en relación con los demás, logrando así la equidad entre los individuos en el cuerpo social. Aun así, considerando a las personas con trastorno del espectro autista, y observando las particularidades e intensidades de cada individuo, la isonomía estaría presente en el fortalecimiento de los derechos para igualar los niveles de igualdad. En este sentido, la instrumentalización de

los medios de equidad debe observar la oportunidad y asistencia al grupo en cuestión, a fin de lograr el pleno desarrollo de sus derechos, considerando las características de cada caso, así, las personas con discapacidades motoras y cognitivas más graves. presentan -proporcionalmente - una mayor necesidad de tonificar sus derechos, y en consecuencia, de ejercerlos.

Conclusiones que se fortalecen al observar el caso Guevara Díaz vs. Costa Rica, donde la presencia de instrumentos tanto a nivel legal como social podría ser suficiente para resolver, o incluso prevenir, los efectos de la discriminación.

REFERENCIAS

Alexy, R. (2001). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (2ª reimpression). Traducido por Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Brasil. *Constitución de la República Federativa de Brasil*.

Conecta Derechos Humanos. *Qué es el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y cómo funciona*. Disponible en: <https://www.conectas.org/noticias/o-que-ee-como-funciona-o-sistema-interamericano-de-protecao-dos-direitos-humanos/>. Consultado el 14 de mayo de 2023.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. Consultado el 15 de mayo de 2023.

Corte IDH. *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Espalda. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf. Consultado el 14 de mayo de 2023.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf. Consultado el 15 de mayo de 2023.

Costa, M. M. M. da, & Fernandes, P. V (2018). *Autismo, ciudadanía y políticas públicas: Las contradicciones entre igualdad formal e igualdad material*, 13 (2), 195-229. Revista de Derecho Público.

Dallari, D. de A (2005). *Elementos de la Teoría General del Estado* (25. ed). Saraiva.

Dos Anjos, R. C (2020). *Políticas afirmativas: igualdad formal y material*, 16 (2). Ciencia Actual–Revista Científica Multidisciplinaria del Centro Universitario.

Gomes, A. M. C. B., & SANTOS, N. dos (2019). *Del Derecho a la Educación de los Niños con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en el Derecho Brasileño*, 6 (1). Nuevos Derechos.

Gobierno del Estado de São Paulo/BR. *Secretaría de Justicia y Ciudadanía: Sistema Interamericano de Protección*. Disponible en: <https://justica.sp.gov.br/index.php/observatorios/direitos-humanos/sistema-interamericano-de-protecao/>. Consultado el 14 de mayo de 2023.

Guitarra, P. *OEA - Organización de los Estados Americanos*. Escuela Brasil. Disponible en: <https://brasilecola.uol.com.br/geografia/oea.htm>. Consultado el 14 de mayo de 2023.

Gutiérrez, C. (2011). *El litigio estratégico en derechos humanos: Guía práctica*. Universidad de los Andes.

Farias, V. de O. (2010). *Derechos humanos: Un análisis desde Kant y Euclides da Cunha* (26ª ed.). Diario Estado de Direito, año IV. Disponible en: <http://estadodedireito.com.br/direitos-humanos-uma-analise-partir-de-kant-e-de-euclides-da-cuba/#:~:text=Según%20Kant%2C%20cada%20ser%20humano,ser%20utilizado%20como%20a%20final>. Consultado el 14 de mayo de 2023.

Frischeisen, L. C. F. (2007). *Construcción de la igualdad y del sistema de justicia en Brasil: Algunos caminos y posibilidades*. Disponible en: <https://www.anpr.org.br/publicacoes/22644-construcao-da-igualdade-eo-sistema-de-justica-no-brasil>. Consultado el 9 de mayo de 2023.

Lammêgo, B. U. (2015). *Curso de Derecho Constitucional*. Saraiva. 2015. Disponible en: https://www.academia.edu/34277177/Curso_de_Direito_Constitucional_Uadi_Lammêgo_Bulos. Consultado el 10 de mayo de 2023.

Lenza, P. (2016). *Esbozo de Derecho Constitucional: Igualdad Formal y Material*. Saraiva.

American Psychiatric asociación. *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales: DSM-5 - traducción: Marian Inês Corrêa Nascimento... et al. y revisión técnica: Aristides Volpato Cordioli ... [et. Alabama.]* (5ª ed.).

Martínez, A. L. B. (2012). *La evolución del principio de igualdad y su aplicación desde el punto de vista material en la Constitución Federal*. Revista Jus Navigandi. Disponible en: <https://jus.com.br/artigos/20924>. Consultado el 14 de mayo de 2023.

Marton, D. *Los Principios y Derechos Universales de Igualdad, Libertad y Fraternidad*. Disponible en: <https://medium.com/youth-for-human-rights-brasil/os-princ%C3%A9pios-e-direitos-universais-da-igualdade-liberdade-e-fraternidade-4c51df2b73c1>.

Consultado el 14 de mayo de 2023.

Moreira, J. V. dos S. (2020). *Capacidad Civil de la Persona con Trastorno del Espectro Autista al amparo de la Ley n.º 13.146/2015*. Finalización del trabajo de curso (graduación) – Universidad Federal de Ceará, Facultad de Derecho, Curso de Derecho. Consultado el 19 de mayo de 2023.

Nery, J. N. (1983). *El Beneficio de la Prórroga para el Ministerio Público en el Derecho Procesal Civil Brasileño* (n. 30). *Revista Proceso*.

Oliveira, B. J. A. de. *Teoría General del Proceso Constitucional: Constitución y Proceso. El Modelo Constitucional y la Teoría General del Proceso Constitucional. Naturaleza y Categoría de los Principios Procesales Inseridos en la Constitución*.

Oliveira, M. A. C. de. *Contribuciones a una teoría crítica de la constitución* (2ª ed.). Revisado, ampliado y con un apéndice.

ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://brasil.un.org/pt-br/91601-declara%C3%A7%C3%A3o-universal-dos-direitos-humanos> . Consultado el 14 de mayo 2023.

Ramos, A. de C. *Curso de derechos humanos* (5ª ed.). Saraiva Educação, 2018.

Silva, N. T. da (2012). *De la igualdad formal a la igualdad material*. Disponible en: <https://egov.ufsc.br/portal/conteudo/da-igualdade-formal-igualdade-material>. Consultado el 10 de mayo de 2023.

Taborda, M. G. (1998). *El principio de igualdad en perspectiva histórica: Contenido, alcance y direcciones*. *Revista de Derecho Administrativo*, 241-269. Disponible en: <https://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/index.php/rda/article/view/47142> . Consultado el 14 de mayo de 2023.

USP. *Emergencia de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://edisciplinas.usp.br/mod/page/view.php?id=3007751#:~:text=Os%20Direitos%20Humanos%20foram%20criados,por%20um%20programa%20sistem%C3%A1tico%20de> . Consultado el 14 de mayo de 2023.